

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3494/86 DEL CONSEJO

de 13 de noviembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2772/75, relativo a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos, y el Reglamento (CEE) nº 2782/75, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1475/86⁽²⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1475/86, y en particular el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2772/75⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3791/85⁽⁵⁾, ha fijado un determinado número de normas de comercialización aplicables a los huevos;

Considerando que la experiencia adquirida desde la introducción de dichas normas muestra la necesidad de precisar mejor el campo de aplicación de las mismas; que vista la reciente evolución de las prácticas comprobadas en las incubadoras, y con objeto de promover la producción y comercialización de los ovoproductos, es preciso prever en particular que los huevos incubados se excluyan del campo de aplicación de dichas normas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2782/75⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3791/85, estableció las disposiciones relativas a la producción y comercialización de los huevos para incubar retirados de la incubadora de los huevos sometidos al Reglamento (CEE) nº 2772/75, es necesario modi-

ficar las disposiciones relativas a la identificación de los huevos para incubar; que es conveniente además, recoger, a intervalos regulares, los datos relativos a los huevos retirados de la incubadora y a su utilización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2272/75 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, los puntos 1 y 2 se sustituyen por los textos siguientes:
 - « 1. "huevos": los huevos de gallina con cáscara aptos para el consumo en su estado natural o para la utilización en las industrias de alimentación humana, exceptuando los huevos incubados;
 2. "huevos industriales": los huevos de gallina con cáscara distintos de los definidos en el punto 1, incluidos los huevos incubados; »;
2. Queda suprimido el apartado 2 del artículo 6;
3. Se sustituye el artículo 9 por el texto siguiente:

« Artículo 9

Los huevos de la categoría C serán los huevos que no satisfagan las exigencias requeridas para los huevos de las categorías A o B. Únicamente podrán cederse a la industria de ovoproductos o a la industria en general. »

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2782/75 se modifica como sigue:

1. En el artículo 5:
 - el apartado 1 se sustituye por el siguiente texto:
 - « 1. Los huevos para incubar utilizados para la producción de pollitos se marcarán individualmente »;
 - se suprime el apartado 2 y los apartados 3 y 4 pasan a ser 2 y 3, respectivamente;

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 56.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100.

2. Se sustituye el artículo 7 por el siguiente texto :

« *Artículo 7*

Cada incubadora llevará uno o varios registros en los que se inscribirán por especie, por categoría (selección, reproducción o utilización) y por tipo (carne, puesta o utilización mixta) :

- a) la fecha del inicio de la incubación y el número de huevos para incubar puestos en incubación y el número distintivo del establecimiento donde se hayan producido los huevos para incubar ;
- b) la fecha de nacimiento y el número de pollitos nacidos destinados a ser efectivamente utilizados ;
- c) el número de huevos incubados retirados de la incubadora y la identidad del comprador. » ;

3. Se sustituye el artículo 8 por el texto siguiente :

« *Artículo 8*

Los huevos incubados retirados de la incubadora se utilizarán con fines distintos del consumo humano.

Podrán utilizarse como huevos industriales con arreglo al punto 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2772/75. » ;

4) Se sustituye el apartado 1 del artículo 9 por el texto siguiente :

« 1. Cada incubadora comunicará mensualmente al organismo competente del Estado miembro, por especie, por categoría y por tipo, el número de huevos para incubar puestos en incubación y el número de pollitos nacidos destinados a ser efectivamente utilizados. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987, excepto el artículo 2 que entrará en vigor el 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

R. LUCE